

rior de Justicia de Andalucía, en recurso contencioso-administrativo número 1.610/1992, interpuesto por don Angel José García-Valdecasas y Alex contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 1991, por la que se desestima la alzada contra el acuerdo de la Junta Mixta de gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 17 de julio de 1990;

Teniendo en cuenta que la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que resultan de la parte dispositiva y que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Ese Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel José García-Valdecasas y Alex en los presentes autos. Sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

18214 *ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 25 de marzo de 1994, en el recurso número 941-B/89, promovido por doña Isabel Sanz Herranz.*

En el recurso contencioso-administrativo número 941-B/89, seguido ante la Sala Séptima de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, doña Isabel Sanz Herranz, con el número 943-B/89 —el cual fue acumulado juntamente con otros tres recursos al número 941-B/89, si bien el resto de los acumulados fueron declarados caducados por Auto de 20 de mayo de 1993— y, de otra, como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acto del Ministerio de Justicia por el que se le descontaba de su nómina la cantidad de 8.076 pesetas, por haber participado en el paro de dos horas del día 24 de noviembre de 1988 y jornada del 14 de diciembre del mismo año, así como contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, por Resolución del Subsecretario del Departamento, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Sanz Herranz, en su propio nombre y derecho, contra los actos dimanantes del órgano del Ministerio de Justicia, antes expresados, debemos anular y anulamos las resoluciones recurridas, a fin de que por la Administración se dicten otras en las que se determine y aplique el valor correspondiente a una hora de trabajo en el sentido de integrar el divisor de la fórmula aplicada por la Administración, en las 1.752 horas o 1.642,50 horas anuales, según la actividad laboral de la recurrente, correspondiente al mismo período, incrementado en las horas correspondientes a las 14 fiestas laborales y al período de huelga, todo ello reducido al descuento practicado por la participación en la huelga legal de la jornada del 14 de diciembre de 1988, a cuyo cumplimiento condenamos a la Administración que habrá de reintegrar el exceso de la deducción practicada; sin condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Tomás García Gonzalo, Enrique Calderón de la Iglesia, Valeriano Palomino Marín, Juan Carlos Fdez.-Aguirre y Fernández y María Antonia de la Peña Elías.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 14 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18215 *ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Remolques Estadilla, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la empresa «Remolques Estadilla, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A22168231, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8959 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Huesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden, por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Huesca, 14 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Adolfo Aquilue Ortiz.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.